



Registrado como artículo de 2a. clase, en el año de 1884.

MEXICO, MARTES 16. DE SEPTIEMBRE DE 1936.

Tomo XCVIII

Núm. 1

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

360901.01

DECRETO que destina al servicio del Departamento Agrario el ex-"Santuario de Guadalupe," en Jiquilpan, Mich.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me confiere el artículo 20 de la Ley sobre Clasificación y Régimen de los Bienes Inmuebles Federales, de 18 de diciembre de 1902 y con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 27 de la Constitución Federal, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.—Se destina al servicio del Departamento Agrario, el ex-templo denominado "Santuario de Guadalupe," ubicado en Jiquilpan, Estado de Michoacán, para que establezca la Casa del Agrarista.

TRANSITORIOS:

ARTICULO 1º—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público procederá a cumplir con las formalidades de ley, en lo que respecta a la entrega del inmueble de referencia.

ARTICULO 2º—Este Decreto empezará a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los dieciséis días del mes de marzo de mil novecientos treinta y seis.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Eduardo Suárez.—Rúbrica.—Al C. Lic. Silvestre Guerrero, Secretario de Gobernación.—Presente.

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

360901.01
Decreto que destina al servicio del Departamento Agrario el ex-"Santuario de Guadalupe," en Jiquilpan, Mich. 1

360901.02
Autorización concedida a los señores C. Reinchert y Bruno Schieck, para organizar la Compañía General de Seguros La Continental, S. A. 1
901e
de erratas del Decreto que modifica el artículo 20 de la Ley del Impuesto sobre Consumo de Gasolina. . . E 36.08-29.04 2

DEPARTAMENTO AGRARIO

360901.03
Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado El Coyote, Estado de Oaxaca. 2

9182
Resolución en el expediente de dotación de tierras al poblado Cungo, Estado de Michoacán. 4

9182
Resolución en el expediente de ampliación de ejidos al poblado Turundo, Estado de Michoacán. 5

209.016
Resolución en el expediente de dotación de tierras al poblado San Diego, Estado de Jalisco. 7

360901.08
Avisos Judiciales y Generales. 8 a 10

360901.02

AUTORIZACION concedida a los señores C. Reinchert y Bruno Schieck, para organizar la Compañía General de Seguros La Continental, S. A.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección General de Crédito.— Oficina de Seguros y Fianzas.— 305-16867.— 731./98.

ASUNTO: Se otorga autorización para constituir una Institución de Seguros que se denominará "La Continental," S. A., Compañía General de Seguros, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley General de Instituciones de Seguros.

Señores C. Reinchert y Bruno Schieck.—Apartado Postal número 146.—Ciudad.

Su escrito de 12 del actual.

En virtud de que con el certificado de depósito número 28967 expedido por el Banco de México, S. A., por la cantidad de \$ 20,000.00, que substituye al anterior número 28714, ha quedado cumplido el requisito exigido por el artículo 12 de la Ley General de Instituciones de Seguros, se les otorga autorización para organizar una Institución Mexicana de Seguros que se denominará "La Continental," S. A., Compañía General de Seguros, para operar, por lo pronto, en el Ramo de Incendio a que se refiere el inciso e) de la fracción II del artículo 1º de este mismo ordenamiento; en la inteligencia de que, esta autorización, queda sujeta a la condición de que la sociedad se organice debidamente y dé principio a sus operaciones en un plazo no mayor de tres meses a partir de esta fecha.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 15 de agosto de 1936.—P. O. del Secretario, el Director, Pascual Gutiérrez Roldán.—Rúbrica.

(R.—1962)

3609-01-03
FE DE ERRATAS del Decreto que modifica el artículo 20 de la Ley del Impuesto sobre Consumo de Gasolina, publicado en el número correspondiente al día 29 del actual. F 36.08.2904

En la 3ª línea del artículo 20, dice:

.... \$ 0.15 por litro.

Debe decir:

.... \$ 0.015 por litro.

En el 2º párrafo de la fracción IV del mismo artículo, dice:

La cuota de \$ 0.15 está destinada

Debe decir:

La cuota de \$ 0.015 está destinada

México, D. F., 31 de agosto de 1936.

LA DIRECCION.

DEPARTAMENTO AGRARIO

3609-01-04
RESOLUCION en el expediente de dotación de ejidos al poblado El Coyote, Estado de Oaxaca.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de El Coyote, Municipio de San Pablo Etla, del Estado de Oaxaca; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de 9 de febrero de 1935, los vecinos del núcleo citado solicitaron, con apoyo en las leyes agrarias, del C. Gobernador de la mencionada entidad federativa, dotación de tierras por carecer de ellas para satisfacer sus necesidades económicas.

RESULTANDO SEGUNDO.—La anterior solicitud fue turnada a la Comisión Agraria Mixta, en la cual se instauró el expediente respectivo, habiéndose publicado dicha solicitud, para conocimiento de las partes interesadas, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el número correspondiente al 16 de febrero de 1935.

RESULTANDO TERCERO.—La mencionada Comisión Agraria Mixta procedió a la formación del censo general y agropecuario, diligencia que se llevó a cabo con la intervención del representante de la propia Comisión y del de los vecinos del núcleo gestor, por no haber designado el suyo los propietarios presuntos afectados, no obstante que fueron notificados oportunamente. En el censo formado se listaron 111 habitantes agrupados en 28 familias, de los cuales 31 fueron considerados con derecho a dotación.

RESULTANDO CUARTO.—De los datos técnicos recabados de conformidad con lo que previenen las fraccio-

nes II y III del artículo 63 del Código Agrario, se llegó a conocimiento, entre otros hechos, de que el núcleo solicitante está formado por dos pequeños caseríos denominados El Coyote y El Coyotillo, situados aproximadamente a kilómetro y medio uno de otro, y dependiente el segundo, social, económica y políticamente, del primero, y siendo en éste en donde existe la Agencia Municipal; que los vecinos de dicho núcleo son esencialmente agricultores y que carecen de las tierras que les son indispensables para subvenir a sus necesidades; que el centro de consumo más importante es la ciudad de Oaxaca; que dentro del radio de 7 kilómetros alrededor del núcleo gestor, solamente son afectables la finca denominada Molinos de Lazo y sus anexos El Coyote, El Coyotillo y La Arboleda, ya que las demás tierras situadas dentro del radio mencionado constituyen pequeñas propiedades o pertenecen a ejidos definitivos de otros pueblos; que el predio de referencia según informes de la Oficina del Registro Público de la Propiedad, fue adjudicado por el Juzgado Civil de la ciudad de Oaxaca, en pago de una hipoteca, al señor José Ehrli, en rebeldía del señor Rafael de la Cajiga Toro y esposa María Desmonth, adjudicación que se inscribió en el Registro Público el 14 de noviembre de 1933; que el 28 de junio de 1934, el señor José Ehrli vendió al licenciado Francisco López Cortés, la relacionada finca y sus anexos, pero que dicha venta fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad hasta el 28 de febrero de 1935 o sea con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de ejidos que originó este expediente, para los efectos del Código Agrario, carece dicha venta de validez y, por lo tanto, debe considerarse la citada hacienda de Molinos de Lazo y sus anexos, como de la propiedad del señor José Ehrli; que tampoco son de reconocerse, por ser nulas de origen, las enajenaciones que de partes de esta finca hizo el licenciado López Cortés a favor de la señorita Guadalupe Inés Nú-

ñez y señor Wilfrido Holm, no obstante que las operaciones respectivas fueron inscritas antes de que se publicara la solicitud de ejidos de que se ha hecho referencia en el Registro Público de la Propiedad; y que según plano de que se dispone, la finca y sus anexos a que se está haciendo referencia, tiene una extensión superficial de 374-52 hectáreas, de las cuales 27 hectáreas son de riego, 137-20 hectáreas de temporal, 52-40 hectáreas de agostadero laborable y 157-92 hectáreas de agostadero para cría de ganado.

RESULTANDO QUINTO.—Con los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 24 de enero de 1936, el cual fue sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien con fecha 15 de febrero del mismo año, dictó su fallo concediendo en dotación a los vecinos de El Coyote, una superficie total de 120 hectáreas de la hacienda Molinos de Lazo y sus anexos La Arboleda, El Coyote y El Coyotillo, de la propiedad del señor José Ehrli, como sigue: 107-60 hectáreas de temporal y 12-40 hectáreas de agostadero laborable.

La anterior dotación se calculó sobre la base de 15 parcelas y la posesión provisional de la superficie dotada se dió a los vecinos beneficiados el 13 de marzo de 1936, posesión con la que estuvieron conformes dichos vecinos, según aparece en el acta que al efecto se levantó y que obra en autos.

RESULTANDO SEXTO.—Durante la tramitación del expediente, compareció el señor Manuel María Vázquez como apoderado de la señorita Guadalupe Inés Núñez, formulando alegatos en defensa de su predio El Coyote y su anexo El Coyotillo, alegatos que no son de tomarse en cuenta ya que no tiene la citada señorita reconocida personalidad alguna en el expediente que se resuelve, pues como ya se dijo, los predios a que se refiere y que dice ser de su propiedad, deben tenerse, para los efectos de la presente dotación, como parte integrante de la hacienda Molinos de Lazo y sus anexos La Arboleda, El Coyote y El Coyotillo, y a ésta, como de la propiedad del señor José Ehrli.

Con los elementos anteriores el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente, en virtud de haberse iniciado este expediente estando en vigor dicho ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—La capacidad del poblado solicitante para obtener ejidos, ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 31 individuos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades; y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario.

CONSIDERANDO TERCERO.—Atendiendo a que la única finca afectable para la dotación de que se trata es la denominada Molinos de Lazo y sus anexos La Arboleda, El Coyote y El Coyotillo, propiedad del señor José Ehrli, del cual solamente pueden tomarse las tierras que fueron concedidas en provisional a los vecinos de El Coyote; atendiendo, asimismo, a que el fallo del C. Gobernador se ajusta en todo a las disposiciones agrarias vigentes, procede conceder en dotación definitiva a dichos vecinos, una superficie total de 120 hectáreas de la ha-

cienda aludida y sus anexos, como sigue: 107-60 hectáreas de temporal y 12-40 hectáreas de agostadero laborable, que se destinarán para formar 15 parcelas, 14 de ellas para igual número de capacitados y la restante para la escuela del lugar; en el concepto de que se dejan a salvo los derechos de 17 capacitados a quienes no alcanza a señalárseles parcela, para que soliciten la creación de un centro de población agrícola. Por lo tanto, se confirma la resolución que con fecha 15 de febrero de 1936 dictó en este asunto el C. Gobernador del Estado de Oaxaca.

CONSIDERANDO CUARTO.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto, y con apoyo en los artículos 21, 42 inciso b), interpretado a "contrario sensu," 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado El Coyote, Municipio de San Pablo Etla, del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.—Se confirma la resolución que con fecha 15 de febrero de 1936, dictó en este asunto el C. Gobernador de la mencionada entidad federativa.

TERCERO.—Se dota a los vecinos del poblado de El Coyote, Municipio de San Pablo Etla, del Estado de Oaxaca, con una superficie total de 120 Hs., ciento veinte hectáreas, de la hacienda Molinos de Lazo y sus anexos La Arboleda, El Coyote y El Coyotillo, de la propiedad del señor José Ehrli, como sigue: 107-60 Hs., ciento siete hectáreas sesenta áreas de temporal y 12-40 Hs., doce hectáreas cuarenta áreas de agostadero laborable.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado, con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario.

CUARTO.—Al ejecutarse el presente fallo deberán respetarse las zonas de protección a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario en vigor.

QUINTO.—Se dejan a salvo los derechos de los 17 vecinos del poblado de El Coyote que por falta de terrenos de labor no fueron considerados en el presente fallo entre el número de dotables, a fin de que cuando lo estimen conveniente, soliciten de acuerdo con las leyes agrarias en vigor, la creación de un centro de población agrícola.

SEXTO.—Para cubrir la presente dotación, se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos del propietario afectado, para que reclame la indemnización correspondiente, de acuerdo con la ley.

SEPTIMO.—Esta resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan dichos terrenos, sujetándose para ello, así como para su explotación forestal, a las disposiciones legales respectivas; en el concepto de que

se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal, para que este órgano del Ejecutivo, proceda a dictar las medidas reglamentarias conducentes para el mejor cumplimiento de este punto resolutivo; quedan igualmente obligados los propios vecinos a establecer y conservar en buen estado de tránsito, los caminos vecinales, en la parte que les concierna, y a sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica y agrícola, dicte el Gobierno Federal.

OCTAVO.—Inscríbanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufre el inmueble afectado por virtud de esta expropiación, y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta resolución, en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; notifíquese y ejecútase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a primero de julio de mil novecientos treinta y seis.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Gabino Vázquez.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

360901.
RESOLUCIÓN en el expediente de dotación de tierras al poblado Cungo, Estado de Michoacán.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de tierras promovido por los vecinos del poblado de Cungo, Municipio de Villa Escalante, Estado de Michoacán; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de fecha 19 de octubre de 1933, los vecinos del poblado de que se trata, solicitaron dotación de ejidos por no disponer de tierras para satisfacer sus necesidades.

RESULTANDO SEGUNDO.—Turnada la solicitud a la Comisión Local Agraria respectiva, esta autoridad inició la tramitación del expediente el 10. de noviembre de 1933, publicándose la propia solicitud en el número del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 4 de diciembre del mismo año.

RESULTANDO TERCERO.—La Comisión Agraria Mixta, de acuerdo con las disposiciones del Código Agrario en vigor, procedió a recabar los datos indispensables para la substanciación del expediente, y al efecto, en el censo que se formó el 30 de noviembre de 1935, con la intervención de los representantes de ley, se listaron 131 habitantes, de los cuales 42 fueron considerados con derecho a dotación, número que servirá de base para calcular la dotación que se haga necesaria.

De los datos técnicos que se recabaron durante la tramitación del expediente, se llegó al conocimiento de que los peticionarios se dedican exclusivamente a la agricultura, y que sólo es afectable en este caso el predio denominado Las Canteras, que es una fracción de la hacienda de Cuitzítan y Camémbaro, ya que las demás fincas que se encuentran dentro del radio legal de afectación, tienen que reportar las dotaciones a los poblados de la región que han solicitado ejidos.

La fracción denominada Las Canteras, pertenece al señor Manuel Treviño, y tiene una extensión de 874 Hs.

27 As., de la que 608 Hs. 56 As. son de temporal, 153 Hs. 27 As. de pastal de buena calidad, y 112 Hs. 44 As. de monte.

Respetándose al propietario mencionado 300 Hs. de temporal teórico por concepto de la pequeña propiedad, quedan disponibles 413 Hs. 30 As. 50 As. también de temporal teórico para el poblado de Cungo.

RESULTANDO CUARTO.—Como hubieran transcurrido los plazos de ley sin que la Comisión Agraria Mixta emitiera su dictamen en este asunto, y asimismo, sirf que el ciudadano Gobernador del Estado dictara su fallo, el expediente de que se trata se remitió al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva, debiendo, por tanto, considerarse resuelto tácitamente en sentido negativo por el funcionario mencionado.

RESULTANDO QUINTO.—Con fecha 20 de febrero de 1936, el señor Manuel Treviño, propietario de Las Canteras, se presentó en el expediente alegando que el predio de su pertenencia lo adquirió como consecuencia de una aplicación de bienes hereditarios; que el fraccionamiento del mismo debe respetarse por no estar aún fallado el expediente de Cungo; y que, además, Las Canteras se encuentran en tercer término de afectabilidad con respecto al poblado peticionario, encontrándose otras fincas que pueden ser afectadas más cerca del mismo.

Con los elementos anteriores, el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente, de conformidad con lo que previene el artículo quinto transitorio del propio ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—La capacidad del poblado de Cungo, ha quedado demostrada, ya que en el mismo existen 42 individuos con derecho a dotación, los cuales se dedican a la agricultura, viven exclusivamente de ella y carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades; y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del Código Agrario vigente.

CONSIDERANDO TERCERO.—Lo alegado por el señor Manuel Treviño, se ha tomado en consideración en lo que respecta a la aplicación de bienes hereditarios a que hace referencia el ocurso, porque se desecha por improcedente lo relativo a la inafectabilidad de Las Canteras para la dotación de Cungo, en virtud de que si bien es cierto que existen otras fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros, éstas tienen que reportar las dotaciones a otros núcleos agrarios.

CONSIDERANDO CUARTO.—Teniéndose en el presente caso como única finca afectable Las Canteras, del señor Manuel Treviño, este predio será el que reporte el monto total de la extensión que se decreta.

Visto lo anteriormente expuesto y con apoyo en los artículos 47 y 49 del Código Agrario vigente, procede, revocando la resolución tácita negativa del ciudadano Gobernador del Estado de Michoacán, conceder al poblado de Cungo una dotación total de 538 Hs. 83 As. tomadas de la finca citada en la forma que sigue: 344 Hs. de temporal, 82 Hs. 39 As. de pastal de buena calidad, y 112 Hs 44 As. de monte, formándose con las tierras de

cultivo que se dotan 43 parcelas de 8 Hs. cada una, incluida la escolar, dejándose las extensiones de pastal y monte para los usos colectivos de la comunidad beneficiada.

La finca afectada queda reducida a 335 Hs. 44 As., de las que 264 Hs. 56 As., son de temporal y 70 Hs. 88 As. de pastal de buena calidad, equivalentes a 300 Hs. de temporal teórico.

CONSIDERANDO QUINTO.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto, y con apoyo en los artículos 21, inciso b, del 42 interpretado a "contrario sensu," 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de Cungo, Municipio de Villa Escalante, Estado de Michoacán.

SEGUNDO.—Se revoca la resolución tácita negativa del ciudadano Gobernador de la citada entidad federativa.

TERCERO.—Se dota a los vecinos del mencionado poblado de Cungo, con una superficie total de 538 Hs. 83 As. (quinientas treinta y ocho hectáreas ochenta y tres áreas), tomadas del predio Las Canteras, propiedad del señor Manuel Treviño, en la forma que sigue: 344 Hs. (trececientas cuarenta y cuatro hectáreas) de temporal, 82 Hs. 39 As. (ochenta y dos hectáreas treinta y nueve áreas) de pastal de buena calidad y 112 Hs. 44 As. (ciento doce hectáreas cuarenta y cuatro áreas) de monte.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado, con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario.

CUARTO.—Al ejecutarse el presente fallo, deberán fijarse las zonas de protección a los edificios y obras hidráulicas a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario en vigor, así como los terrenos que legalmente deben respetarse, de acuerdo con lo prevenido por las fracciones III, IV, V y VI del artículo 51 del mismo ordenamiento.

QUINTO.—Para cubrir la presente dotación, se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos del propietario afectado, para que reclame la indemnización correspondiente, de acuerdo con la ley.

SEXTO.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan dichos terrenos, sujetándose para ello, así como para su explotación forestal a las disposiciones legales respectivas; en el concepto de que se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal para que este órgano del Ejecutivo, proceda a dictar las medidas reglamentarias conducentes, para el mejor cumplimiento de este punto resolutorio; quedan igualmente obligados dichos vecinos a establecer y conservar en buen estado de tránsito, los

campos vecinales en la parte que les concierna y a sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica y agrícola, dicte el Gobierno Federal.

SEPTIMO.—Inscribese esta resolución en el Registro Agrario Nacional; y en el de la Propiedad háganse constar las modificaciones que sufre el inmueble afectado por virtud de esta expropiación; publíquese la presente resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los diecisiete días del mes de junio de mil novecientos treinta y seis.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Gabino Vázquez.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

36 09 01.
RESOLUCION en el expediente de ampliación de ejidos al poblado Turuneco, Estado de Michoacán.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de Turuneco; Municipio de Tuxpan, Estado de Michoacán; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de fecha 23 de septiembre de 1935, los vecinos del poblado de que se trata, solicitaron ampliación de ejidos, en virtud de que las tierras que les fueron concedidas no alcanzan para satisfacer sus necesidades.

RESULTANDO SEGUNDO.—Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta respectiva, esta autoridad inició la tramitación del expediente, el 3 de octubre de 1935, publicándose la propia solicitud en el número del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 10 del mismo mes y año.

RESULTANDO TERCERO.—La mencionada Comisión Agraria Mixta, de acuerdo con las disposiciones del Código Agrario en vigor, procedió a recabar los datos indispensables para la substanciación del expediente, y al efecto, en el censo que se formó con la intervención de sólo dos de los representantes de ley, por no haber designado el suyo los propietarios presuntos afectados, no obstante haberseles girado con oportunidad la notificación respectiva, se listaron 52 individuos con derecho a dotación. Al depurar la Comisión Agraria Mixta este censo, encontró que 9 individuos listados con derecho a recibir parcela no debían figurar en este padrón, en virtud de estar ya censados en el poblado de Puerto de la Cantera, por lo que en definitiva deberán tomarse como base para calcular la ampliación que se proyecta, 43 personas.

De los datos técnicos que se recabaron durante la tramitación del expediente, se llegó al conocimiento de que dentro del radio de 7 kilómetros se encuentran en condiciones de reportar afectación las siguientes fincas:

Hacienda de Huaniqueo, propiedad del señor Leodegario Marín, quien además de poseer esta finca tiene otros predios en los Distritos de Maravatío y Zinapécuaro, con

superficies mayores a la pequeña propiedad inafectable. Esta finca tiene una superficie de 644 hectáreas de agostadero, 64 hectáreas de riego y 138 hectáreas de temporal.

Hacienda de Santa Rosa Jaripeo, perteneciente a la señora viuda de Loyola e hijos, y cuenta con una extensión de 145 hectáreas de riego, 634 hectáreas de temporal y 224 hectáreas de agostadero.

Debe hacerse notar que dentro del radio legal de afectación existen algunas otras fincas, pero no son afectables en virtud de estar reducidas a la mínima pequeña propiedad, y además, porque las ya enumeradas cuentan con extensión suficiente para satisfacer la ampliación de que se trata.

RESULTANDO CUARTO.—Con vista de los datos recibidos la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 17 de abril de 1936, sometiéndolo a la consideración del ciudadano Gobernador del Estado, y este funcionario en la misma fecha, dictó su resolución, aprobando en todas sus partes el dictamen referido y concediendo para el poblado de Turundeo, una ampliación de 932 hectáreas que se tomarían en la forma que sigue: de la hacienda de Huaniqueo, 64 hectáreas de riego, 161 hectáreas de temporal y 644 hectáreas de agostadero; y de la hacienda de Santa Rosa Jaripeo, 63 hectáreas de temporal, superficies que servirían para satisfacer las necesidades individuales y colectivas de 43 capacitados, más la parcela escolar. La entrega de la superficie concedida se verificó totalmente al 1º de mayo último.

Con los elementos anteriores, el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente, por haberse instaurado el expediente que se estudia, dentro de la vigencia del propio ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—La capacidad del poblado solicitante para obtener ampliación de ejidos, ha quedado demostrada, al comprobarse que en el mismo existen 43 individuos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades; y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario; y por último, que en el presente caso se han satisfecho todos los requisitos exigidos por la fracción II del artículo 83 del citado ordenamiento.

CONSIDERANDO TERCERO.—Teniéndose en el presente caso como afectables las haciendas de Huaniqueo y Santa Rosa Jaripeo, la primera propiedad del señor Leodegario Marín y la segunda de la señora viuda de Loyola e hijos, estos predios serán los que reporten el monto total de la ampliación que se decreta.

Visto lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 47 y 49 del Código Agrario en vigor, procede confirmando la resolución que en este asunto dictó con fecha 17 de abril último el ciudadano Gobernador del Estado de Michoacán, conceder al poblado de Turundeo, una ampliación de su ejido de 932 hectáreas que se tomarán en la forma que sigue: 64 hectáreas de riego, 161 hectáreas de temporal y 644 hectáreas de agostadero para cría de ganado, de la hacienda de Huaniqueo; y 63 hectáreas de temporal de la hacienda de Santa Rosa Jaripeo; destinándose las tierras de labor para la formación de 44 parcelas, 43 de ellas para igual número de

capacitados y la restante para la escuela rural del poblado y las de agostadero, para cubrir las necesidades colectivas de los beneficiados.

A la hacienda de Huaniqueo se le toman todas las tierras que posee, excepto una pequeña huerta y las zonas de protección de sus construcciones, en virtud de que se respeta la pequeña propiedad a su propietario en las fincas que posee en el Estado de Michoacán.

CONSIDERANDO CUARTO.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto, y con apoyo en los artículos 21, inciso b del 42 interpretado a "contrario sensu," 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la ampliación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de Turundeo, Municipio de Tuxpan, Estado de Michoacán.

SEGUNDO.—Se confirma la resolución que con fecha 17 de abril del corriente año, dictó el ciudadano Gobernador de la citada entidad federativa.

TERCERO.—Se dota a los vecinos del mencionado poblado de Turundeo, con una superficie total de 932 Hs. (novecientas treinta y dos hectáreas), que se tomarán en la forma que sigue: 64 Hs. (sesenta y cuatro hectáreas) de riego, 161 Hs. (ciento sesenta y una hectáreas) de temporal y 644 Hs. (seiscientos cuarenta y cuatro hectáreas) de agostadero, de la hacienda de Huaniqueo, propiedad del señor Leodegario Marín, y 63 Hs. (sesenta y tres hectáreas) de temporal, de la hacienda de Santa Rosa Jaripeo, perteneciente a la señora viuda de Loyola e hijos.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado, con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano, aprobado por el Departamento Agrario; en el concepto de que oportunamente fijará el propio Departamento el volumen de agua necesario para el riego de las tierras que de esta clase se conceden.

CUARTO.—Al ejecutarse el presente fallo, deberán fijarse las zonas de protección a los edificios y obras hidráulicas a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario en vigor, así como los terrenos que legalmente deban respetarse, de acuerdo con lo prevenido por las fracciones III, IV, V y VI del artículo 51 del mismo ordenamiento.

QUINTO.—Para cubrir la presente ampliación, se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados, para que reclamen la indemnización correspondiente, de acuerdo con la ley.

SEXTO.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende, a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan dichos terrenos, sujetándose para ello, así como para su explotación forestal, a las disposiciones legales respectivas; en el concepto de que oportunamente se remitirá un tanto de esta

resolución al Departamento Forestal, para que este órgano del Ejecutivo proceda a dictar las medidas reglamentarias conducentes para el mejor cumplimiento de este punto resolutivo; quedan igualmente obligados dichos vecinos a establecer y conservar en buen estado de tránsito, los caminos vecinales en la parte que les concierne, y a sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica y agrícola, dicte el Gobierno Federal.

SEPTIMO.—Inscribábase esta resolución en el Registro Agrario Nacional, y en el de la Propiedad háganse constar las modificaciones que sufren los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación; publíquese la presente resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a primero de julio de mil novecientos treinta y seis.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Gabino Vázquez.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

36090107

RESOLUCIÓN en el expediente de dotación de tierras al poblado San Diego, Estado de Jalisco.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de tierras promovido por los vecinos del poblado de San Diego, Municipio de Quitupan, Estado de Jalisco; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de fecha 7 de abril de 1933, los vecinos del poblado de que se trata, solicitaron dotación de ejidos por no disponer de tierras para satisfacer sus necesidades.

RESULTANDO SEGUNDO.—Turnada la solicitud a la Comisión Local Agraria respectiva, esta autoridad inició la tramitación del expediente, publicándose la propia solicitud en el número del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 4 de mayo de 1933.

RESULTANDO TERCERO.—La citada Comisión Local Agraria, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 21 de marzo de 1920, procedió a recabar los datos indispensables para la substanciación del expediente, y al efecto, en el censo que se formó el 18 de junio de 1933 con la intervención de los tres representantes de ley, se listaron 574 habitantes, de los cuales 168 fueron considerados con derecho a dotación.

De los datos técnicos que se recabaron durante la tramitación del expediente se llegó al conocimiento de que: el núcleo gestor se halla situado a 6 kilómetros al SE. del Municipio de Quitupan; a 4 kilómetros al Sur del poblado de San Francisco y a 3 kilómetros al SW. de la laguna de Quitupan; que los vecinos de dicho núcleo se dedican exclusivamente a la agricultura, trabajando en las fincas de la región, pues los vecinos carecen de terrenos en propiedad para atender a la satisfacción de sus necesidades agrícolas y económicas; que dentro del radio de 7 kilómetros se encuentran en condiciones de reportar afectación las siguientes fincas: predio de Santa

Cruz, propiedad de la testamentaria de Juan Merlo, con superficie, según plano enviado por la Delegación y el informe reglamentario, de 2,151-55 Hs., de las cuales 157-85 Hs. son de temporal, 817 hectáreas de monte y 1,176-70 Hs. de agostadero, propiedades del señor Leopoldo López Portillo, según el informe reglamentario, tienen una extensión de 1,816-40 Hs., de las cuales 115-40 Hs. son de temporal, 1,147 hectáreas de monte y 554 hectáreas también de monte que constituyen el predio Rusias de San Diego, dicho predio está distante del poblado de San Diego, pero en el Municipio de Quitupan; terrenos de la propiedad de la señora Flora Valencia de Guízar, con una superficie de 19,000 hectáreas de diferentes calidades; y terrenos nacionales ganados a la laguna de Quitupan en el plan de desecación establecido; la superficie aproximada es de 1,300 hectáreas clasificadas como de temporal, de cuya superficie (que se halla inundada en partes), se segregaron 326 hectáreas para constituir el ejido definitivo de Quitupan.

RESULTANDO CUARTO.—Habiendo transcurrido los términos de ley sin que la Comisión Local Agraria emitiera su dictamen y sin que el ciudadano Gobernador del Estado dictara su fallo en este asunto, el expediente fue recogido y turnado al Departamento Agrario para su estudio y resolución definitiva.

RESULTANDO QUINTO.—Turnado el expediente al Departamento Agrario, éste, previa una revisión minuciosa, emitió su dictamen; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente, de conformidad con lo que previene el artículo 5º transitorio del propio ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—La capacidad del poblado de San Diego, ha quedado demostrada, ya que en el mismo existen 168 individuos con derecho a dotación, los cuales se dedican a la agricultura, viven exclusivamente de ella y carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades, y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del Código Agrario vigente.

CONSIDERANDO TERCERO.—Teniéndose en el presente caso como afectables el predio de Santa Cruz, propiedad de la testamentaria de Juan Merlo; propiedades del señor Leopoldo López Portillo; predio propiedad de la señora Flora Valencia de Guízar y terrenos nacionales, éstos predios serán los que contribuyan para la dotación que se estudia, ya que cuentan con extensión suficiente para ello, sin perjuicio de la que legalmente debe respetarse. Así pues, teniendo en cuenta lo anterior y lo dispuesto por los artículos 47 y 49 del Código Agrario en vigor, procede, revocando la resolución tácita negativa del ciudadano Gobernador del Estado de Jalisco, conceder al poblado de San Diego, una dotación total de 2,492-20 Hs., de las cuales 651-15 Hs. serán de temporal, 421-75 Hs. de agostadero y 1,419 hectáreas de monte, que se tomarán en la forma que sigue: de la hacienda de Santa Cruz, 157-85 Hs. de temporal y 421-75 Hs. de agostadero; del predio del señor Leopoldo López Portillo, 115-40 Hs. de temporal y 901 hectáreas de monte; del predio de la señora Flora Valencia de Guízar, 518 hectáreas de monte y de los terrenos nacionales, 378-20 Hs. de temporal; destinándose las tierras de temporal para la formación de 81 parcelas, 80 de ellas para igual número de capacita-

dos y la restante para la escuela rural del poblado, y las de agostadero y monte, para cubrir las necesidades colectivas de los beneficiados; debiendo dejarse a salvo los derechos de los 88 individuos para quienes no alcanza parcela en el ejido a fin de que oportunamente y por conducto de las autoridades respectivas, gestionen la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Al señor Leopoldo López Portillo, a quien se le reduce su predio a la mínima pequeña propiedad, deberán respetársele en todo caso 800 hectáreas de monte, equivalentes a 100 hectáreas de riego teórico.

CONSIDERANDO CUARTO.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto, y con apoyo en los artículos 21, inciso b del 42 interpretado a "contrario sensu," 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de San Diego, Municipio de Quitupan, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.—Se revoca la resolución tácita negativa del ciudadano Gobernador de la citada entidad federativa.

TERCERO.—Se dota a los vecinos del mencionado poblado de San Diego, con una superficie total de 2,492-20 Hs. (dos mil cuatrocientas noventa y dos hectáreas veinte áreas), que se tomarán en la siguiente forma: de la testamentaria del señor Juan Merlo, 157-85 Hs. (ciento cincuenta y siete hectáreas ochenta y cinco áreas) de temporal y 421-75 Hs. (cuatrocientas veintiuna hectáreas setenta y cinco áreas) de agostadero; del predio del señor Leopoldo López Portillo, 115-40 Hs. (ciento quince hectáreas cuarenta áreas) de temporal y 901 Hs. (novecientas una hectáreas) de monte; del predio de la señora Flora Valencia de Guízar, 518 Hs. (quinientos dieciocho hectáreas) de monte y de los terrenos nacionales, 378-20 Hs. (trescientas setenta y ocho hectáreas veinte áreas) de temporal.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado, con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario.

CUARTO.—Al ejecutarse el presente fallo, deberán fijarse las zonas de protección a los edificios y obras hidráulicas a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario en vigor, así como los terrenos que legalmente deban respetarse, de acuerdo con lo prevenido por las fracciones III, IV, V y VI del artículo 51 del mismo ordenamiento.

QUINTO.—Se dejan a salvo los derechos de los 88 individuos para quienes no alcanza parcela en el ejido, a fin de que oportunamente y por conducto de las autoridades respectivas, gestionen la creación de un nuevo centro de población agrícola, en los términos del artículo 58 del Código Agrario, en relación con el 99 del mismo ordenamiento.

SEXTO.—Para cubrir la presente dotación, se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados, para que reclamen la indemnización correspondiente, de acuerdo con la ley.

SEPTIMO.—Como con la presente dotación se afectan terrenos nacionales en una extensión de 378-20 Hs., dése aviso al Gobierno Federal, por conducto de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Agricultura y Fomento, que la superficie anterior ha salido del dominio de la Nación.

OCTAVO.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende, a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan dichos terrenos, sujetándose para ello, así como para su explotación forestal, a las disposiciones legales respectivas; en el concepto de que se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal, para que este órgano del Ejecutivo proceda a dictar las medidas reglamentarias conducentes para el mejor cumplimiento de este punto resolutivo; quedan igualmente obligados dichos vecinos a establecer y conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierna, y a sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica y agrícola, dicte el Gobierno Federal.

NOVENO.—Inscribese esta resolución en el Registro Agrario Nacional, y en el de la Propiedad háganse constar las modificaciones que sufren los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación; publíquese la presente resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; notifíquese y ejecútense.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los tres días del mes de junio de mil novecientos treinta y seis.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Gobino Vázquez.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

SECCION DE AVISOS

36-09-01.º AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos

Juzgado Segundo de Distrito.—Puebla, Pue.

EDICTO

Sr Juan García o quien sus derechos represente:

Por auto de tres del actual, dictado a instancia del Ministerio Público Federal, este Juzgado mandó cumplimentar el de veinticuatro de julio de mil novecientos treinta y cuatro, por el que el C. Juez Primero de Distrito en el Estado dió entrada, bajo el número 47/934, al Juicio hipotecario que contra usted promovió el citado Ministerio Público, sobre pago de la cantidad de \$ 199.12 que importa su crédito hipotecario y réditos legales, como adquirente de una hectárea de la finca rústica "Concepción Morilotla," ubicada en el Municipio de San Andrés Cholula, Pue., mandó se expide y publique la respectiva cédula hipotecaria, se registre, se asegure y deposite en términos de ley el predio hipotecado y, por ignorarse el domicilio de usted, se le corra traslado de la demanda correspondiente, por medio de edictos, que de acuerdo con el auto primeramente citado, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado, por el término de tres meses; emplazándolo para que den-

tro de tres días, a contar del siguiente al de la publicación del último edicto, conteste dicha demanda.

Lo que notifico a usted por medio del presente; haciéndole el emplazamiento ordenado y dejando a su disposición en la Secretaría de este mismo Juzgado, las copias respectivas del traslado.

Puebla, Pue., 5 de agosto de 1936.

El Actuario

Lic. **Emilio Ramírez Arronte.**

13 agosto a 12 noviembre.

(R.—1820)

Estados Unidos Mexicanos

Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil.—México, D. F.

EDICTO

Señor Pedro Rozada:

En los autos del juicio de amparo promovido ante este Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil, por José Luis Cuevas, contra actos de los CC. Jueces Quinto de 1º Civil de esta Capital, de Primera Instancia de Tlalnepantla y Conciliador de San Bartolo Naucalpan, Estado de México, por auto de primero de julio del año en curso, se mandó hacer saber a usted por medio de Edictos que se publicarán en el "Diario Oficial" de la Federación por el término de dos meses, la interposición del juicio de amparo que arriba se cita, y dejar a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, la copia de la demanda respectiva.

Lo que se notifica a usted en tal forma en cumplimiento de lo ordenado en el juicio referido por auto de primero de julio, y por ignorarse su domicilio.

México, a 21 de julio de 1936.

El Segundo Secretario del Juzgado Primero de Dto. en Materia Civil,

Lic. **Vidal Llerenas Silva.**

31 Julio a 30 septiembre.

(R.—1735)

Estados Unidos Mexicanos

Juzgado Segundo de Distrito.—Puebla, Pue.

EDICTO

Sr. Tiburcio Tinoco, o quien sus derechos represente:

Por auto de tres del actual, dictado a instancia del Ministerio Público Federal, este Juzgado mandó cumplir el de veinticuatro de julio de mil novecientos treinta y cuatro, por el que el C. Juez Primero de Distrito en el Estado, dió entrada, bajo el número 46/934, al Juicio hipotecario que contra usted promovió el citado Ministerio Público, sobre pago de la cantidad de \$ 398.23 que importa su crédito hipotecario y réditos legales, como adquirente de dos hectáreas de la finca rústica "Concepción Morillotla," ubicada en el Municipio de San Andrés Cholula, Pue.; mandó se expida y publique la respectiva cédula hipotecaria; se registre; se asegure y deposite en términos de ley el predio hipotecado; y, por ignorarse el domicilio de usted, se le corra traslado de la demanda correspondiente, por medio de edictos, que de acuerdo con el auto primeramente citado, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado, por el término de tres meses, emplazándolo para que dentro de tres días, a contar del siguiente al de la publicación del último edicto, conteste dicha demanda.

Lo que notifico a usted por medio del presente; haciéndole el emplazamiento ordenado y dejando a su disposición en la Secretaría de este mismo Juzgado, las copias respectivas del traslado.

Puebla, Pue., 5 de agosto de 1936.

El Actuario, Lic. **Emilio Ramírez Arronte.**—Rúbrica.

13 ag. a 12 nov.

(R.—1831)

Estados Unidos Mexicanos

Juzgado 1o. de Distrito en Materia Civil.—México, D. F.

EDICTO

Señor Agapito Ochoa:

En el juicio de amparo número 399/934, promovido por Salvador García contra actos del C. Juez Primero Menor, se dictó un auto del tenor literal siguiente:

"México, ocho de agosto de mil novecientos treinta y seis.—Agréguese el oficio número 2025 e informe que se acompaña de la Policía Judicial Federal. Visto su contenido. En razón de desconocerse el actual domicilio del señor Agapito Ochoa, uno de los terceros perjudicados, emplácese por edictos que se publicarán en el Diario Oficial por un plazo de dos meses. Fundamento legal; artículo 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo. Notifíquese....."

Lo que se notifica a usted en esta forma, en cumplimiento de lo mandado en el acuerdo inserto, quedando a su disposición en este Juzgado la copia de la demanda, en la inteligencia de que de no comparecer, se le nombrará un procurador con quien se entiendan las diligencias del juicio.

México, 18 de agosto de 1936.

El Secretario,

Lic. **Alberto Fernández.**

25 ag a 24 octubre.

(R.—1827)

"México, Distrito Federal, a diez de agosto de mil novecientos treinta y seis.—Vistos los presentes autos relativos a la cancelación, pago y reposición de cuatro letras de cambio solicitada por el señor Agustín Santillán, y Considerando... PRIMERO.—Se decreta la cancelación y reposición de las cuatro letras de cambio que quedan detalladas en esta resolución. SEGUNDA.—En consecuencia, se ordena la suspensión del pago de las cuatro letras de cambio aludidas, cuya reposición y cancelación se autoriza en esta resolución. TERCERA.—Se faculta al aceptante señor José Bárcenas a pagar al señor Agustín Santillán la cantidad de CUATROCIENTOS PESOS que importan las precitadas letras de cambio, siempre que en el caso no haya oposición de tercero, después del término de SESENTA DIAS de hecha la publicación a que se refiere el punto resolutivo siguiente CUARTA.—Publíquese este decreto por una sola vez, y en extracto en el Diario Oficial de la Federación. QUINTA.—Háganse las notificaciones en la forma y terminos que establece la fracción III del artículo 45 de la invocada Ley de Títulos y Operaciones.—Así lo resolvió. Firmados.—**J. G. Billarent Bustos.**—**A. Fernández.**"

El Juez Primero de Distrito del D. F., en Materia Civil.—Lic. **Genaro Billarent Bustos.**

1o. septiembre.

(R.—2008)

Estados Unidos Mexicanos

Juzgado de lo Civil y de Hacienda.—Aguascalientes

El Juzgado de lo Civil y de Hacienda de este Estado, por Decreto de 30 del actual, ordenó cancelación del título extraviado, consistente en la póliza 36501 expedida el 21 de octubre de 1929 por la Compañía de Seguros Sobre la Vida "La Nacional, S. A.," de la Ciudad de México, y que tomó el Señor Francisco C. Villalobos por la suma de CINCO MIL PESOS a favor de la Señorita Rafaela Villalobos, y dispuso se autorice a la Compañía para pagar el crédito a favor de la Señorita Villalobos dentro de 60 días de la publicación de este edicto en el Diario Oficial de la Federación, si no hay oposición.

Aguascalientes, 30 de julio de 1936.

El Secretario.—**Erasmó Antonio Silva.**

1o. septiembre.

(R.—2002)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado 1o. de Distrito en Materia Civil.—México, D. F.

EDICTO

Señor Isolino Bullosa:

En el Juicio de amparo número 76/936, promovido por Margarita Valdés contra actos del C. Juez Sexto Menor, de esta Ciudad, se dictó un auto del tenor literal siguiente:

“México, ocho de agosto de mil novecientos treinta y seis.—Vistos estos autos. Apareciendo que el domicilio del señor Isolino Bullosa no es conocido, puesto que en el informe del Agente número Cinco de la Policía Judicial Federal sólo se manifiesta que residen en el pueblo de Siesta Selguedo Contreras, Provincia de Asturias, España, cítesele a este juicio por medio de edictos que serán publicados por un plazo de dos meses en el Diario Oficial. Fundamento legal: artículo 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo. Notifíquese.....”

Lo que se notifica a usted en esta forma, en cumplimiento de lo mandado en el acuerdo inserto, quedando a su disposición en este Juzgado la copia de la demanda en la inteligencia de que de no comparecer, se le nombrará un procurador con quien se entiendan las diligencias de juicio.

México, 18 de agosto de 1936.

El Secretario,

Lic. Alberto Fernández.

25 ag. a 24 octubre.

(R.—1938)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado 2o. de Distrito en Materia Civil. Copia Dof
México, D. F.

Los ciudadanos testigos de asistencia del Juzgado Segundo de Distrito en el Distrito Federal, en Materia Civil, señores Ignacio Sepúlveda y Joaquín Gutiérrez Preciat, certifican:

Que en el expediente número 511/34, relativo a la Liquidación Judicial de “Mijares y Hermanos,” obra, entre otras constancias, la siguiente que a la letra dice: “México, noviembre 11 once de 1933 mil novecientos treinta y tres.—Téngase a los señores Alfonso y Juan Mijares, Socios Unicos de la Sociedad en nombre colectivo denominada “Mijares y Hermano,” por presentados con el anterior escrito y documentos que se acompañan; y con fundamento en los artículos 1415 fracción I, 1416, 1429, 1466, 1467, 1468 y 1460 del Código de Comercio, se declara a dichos señores en estado de Liquidación Judicial respecto de su negociación establecida en la casa número ochenta y cinco de las calles de Bucareli de esta ciudad, consistente en un taller de Imprenta. Nómbrense Síndico e interventor provisionales, respectivamente, a los señores Licenciados Daniel Escalante y Salvador Cardona, a quienes se les hará saber sus nombramientos para los efectos de la aceptación y protesta. Procédase al aseguramiento de los bienes, libros, correspondencia y documentos de dicha Sociedad Mercantil, para lo cual servirá el presente auto de mandamiento en forma. Líbrese orden a la Administración Local de Correos y a los Telégrafos Nacionales de México, para que entreguen al Síndico nombrado la correspondencia de dichos señores; prohibiéndose a dicha Sociedad hacer pagos o entregar efectos, previniéndoseles entreguen todos los bienes al Síndico mencionado, bajo el apercibimiento de segunda paga en el primer caso, o de ser declarada culpable de ocultación en el segundo. Publíquese este auto por tres veces consecutivas en el Diario Oficial de la Federación, e inscribbase en el Registro de Comercio, a cuyo efecto se librarán los ofi-

cios y copias certificadas respectivas, haciéndose la notificación de arraigo a que se refiere el artículo 967 del antes citado Código Mercantil. Con fundamento en el artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se autoriza al Actuario de este Juzgado, señor Licenciado Eduardo H. Arizmondi, para que practique la diligencia de aseguramiento de bienes y entrega de los mismos, al Síndico nombrado. Léese al Ministerio Público la intervención legal que en el caso le corresponde, expídanse al Síndico todas las copias certificadas que de éste auto solicitare. Notifíquese Lo proveyó y firma el ciudadano Licenciado Adolfo Desentis, Juez Cuarto de Distrito del Distrito Federal. Doy fe.—A. Desentis.—Francisco Ruiz.—Rúbricas.”

Es copia fiel y exacta de su original, debidamente co- tejada, que expedimos en una foja útil y de conformidad con lo mandado por el auto anteriormente inserto. Dada en la ciudad de México, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

T. de A. Joaquín Gutiérrez Preciat.—T. de A. Ignacio Sepúlveda.

31 ag. 1o y 2 sept.

(R.—1936)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Segundo de Distrito.—Veracruz, Ver.

E D I C T O

Señores “TARRACENA HERMANOS:”

Domicilio desconocido.

En el juicio ordinario federal que el C. Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, sigue al señor Jorge Holzheimer reclamando la indemnización correspondiente de daños y perjuicios por falta de cumplimiento del contrato de obras a precio alzado que con fecha 15 de octubre de 1920 celebró con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, para la reparación y reconstrucción del Muelle Fiscal de este Puerto y en el cual contrato aparecen ustedes como fiadores, del expresado contratista Holzheimer, este Juzgado con fecha 18 de los corrientes, proveyó el auto que sigue:

“Con fundamento en los artículos 1o. fracción V y 24 fracción V de la Ley Orgánica del artículo 102 constitucional y 2o., 125, 188, 189, 192 y 589 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene al C. Agente del Ministerio Público Federal adscrito a este Juzgado, como representante legal de la Federación, por presentado con la anterior demanda, documentos y copias que expresa, reclamando del señor Jorge Holzheimer el reembolso de la cantidad de \$112,550.18 ciento doce mil quinientos cincuenta pesos y dieciocho centavos, por concepto de daños y perjuicios por falta de cumplimiento del contrato que celebró con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas el quince de octubre de mil novecientos veinte, más el pago de todos los gastos que se erogaron hasta la terminación de la obra y los gastos y costas del juicio y demandando de los señores “TARRACENA HERMANOS,” el pago de la cantidad de DIEZ MIL PESOS importe de la fianza que éstos otorgaron para garantizar por parte del primero el cumplimiento del aludido contrato; fórmese el expediente respectivo y regístrese en el libro que corresponde de la expresada demanda córrase traslado en la vía ordinaria a los demandados para que la contesten dentro del término de seis días, entregándoseles para ese efecto, las copias simples exhibidas, en e concepto de que el emplazamiento a los referidos señores Tarracena Hermanos, se hará por medio de edictos que se publicarán durante dos meses en el “Diario Oficial” de la Federación y en la Gaceta Oficial del Estado, y previa compulsión de las copias de los documentos en que se funda la demanda, que para este fin se acompañaron a la misma, devuélvanse a la parte actora los legajos exhibidos y la fianza original.—Notifíquese.—Lo proveyó y firma el C. Juez Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz.—Doy fe.—J. Rebolledo.—M. Zurita.—Rúbricas.

Y LA DEMANDA PRESENTADA DICE ASI:

C. Juez Segundo de Distrito:

El suscrito, Agente del Ministerio Público Federal, interinamente encargado de la Agencia adscrita a ese Juzgado a su honorable cargo, ante usted respetuosamente expongo:

Que en representación de la Federación, de acuerdo con los artículos 10, fracción IV y 24 fracción V, de la Ley Reglamentaria del Artículo 102 de la Constitución y 2 del Código Federal de Procedimientos Civiles, vengo a demandar en juicio ordinario civil federal, al señor Jorge Holzheimer, con domicilio en la Avenida 20 de Noviembre número 70, de esta ciudad, la indemnización correspondiente de DAÑOS Y PERJUICIOS, por falta de cumplimiento del CONTRATO DE OBRAS A PRECIO ALZADO que celebró con fecha 15 de octubre de 1920, con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, para la reparación y reconstrucción del Muelle Fiscal de este Puerto, y a los señores "TARRACENA HERMANOS," cuyo domicilio se ignora, en su carácter de fiadores del expresado señor Jorge Holzheimer, hasta por la suma de DIEZ MIL PESOS. Fundo mi demanda en los siguientes hechos y consideraciones de derecho

HECHOS:

I.—Con fecha 15 de octubre de 1920, el señor Jorge Holzheimer celebró contrato de obras a precio alzado con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, obligándose a la reconstrucción del muelle fiscal de este Puerto, para hacer las reparaciones necesarias hasta dejarlo en buen estado de servicio, de acuerdo con las especificaciones y planos anexos al contrato.

II.—El contratista, en los términos de los artículos 30. y 40. del contrato, se obligó a dar principio a las obras dentro del plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que quedase perfeccionado el contrato, y para ser terminadas en un plazo de cuatro meses que se contarían a partir de la fecha en que quedare firmado dicho contrato

III.—El señor Jorge Holzheimer para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones, y en particular el de la pena convencional por tres mil pesos por cada día que pasase del plazo estipulado en el artículo IV a que se refieren los artículos 70. y 80. del contrato, otorgó fianza por la cantidad de diez mil pesos, de los señores "Tarracena Hermanos" de este Puerto.

IV.—Las obras debían haber quedado terminadas el 15 de febrero de 1921 y fue hasta el 19 de octubre de 1923 cuando legalmente aparece haberse hecho la recepción de la obra.

V.—El precio del contrato de obras se estipuló en la cantidad de trescientos cincuenta mil pesos oro nacional. En vista de que la Secretaría hizo a la "Eagle Pass Lumber Company," un pedido de 3,180 piezas de madera americana de pino de primera de 4" x 8)21.7- madera que se emplearía en la construcción del muelle, debe descontarse al contratista del precio de trescientos cincuenta mil pesos estipulados en el contrato, el valor de ciento ochenta y tres mil ciento diecisiete pies cuadrados de madera que, a razón de \$ 156.00 el millar, de la cantidad de \$ 28,566.27, así como la suma de \$ 4,124.16 que la Aduana de este Puerto pagó por 25,224 pies cuadrados de madera (B.M.F.), según autorización de pago de 8 de marzo de 1922, número 1276 partida 9560.

| | | |
|---|----|--------|
| Remoción del material viejo que haya que quitar al muelle M2. | \$ | 0.34 |
| Contraventeo, por pieza. | " | 41.40 |
| Trabajos en el muelle por M2. | " | 22.87 |
| Piso por M2. | " | 11.51 |
| Defensa por metro lineal. | " | 153.78 |
| Pintura (tres manos) por M2. | " | 1.50 |

o en caso de que al hacerse los trabajos se encontrare de que no había necesidad de reparar algunas partes de las

VI.—En el artículo 90. del contrato se estipuló que en caso que al hacerse los trabajos de reconstrucción del muelle, hubiera necesidad de reparar algunas otras partes no comprendidas en las especificaciones anexas al contrato, esos trabajos extraordinarios se pagarían en la forma siguiente:

comprendidas en las especificaciones, esos trabajos se descontarían al contratista a los precios especificados en el artículo anterior.

VII.—Las especificaciones a que se hace referencia en el contrato, fueron las siguientes:

1º.—Quitar todo el material destruido que haya que substituir.

2a.—Reparar el muelle con la misma clase de material con que fue construido originariamente.

3a.—Colocar las piezas en la disposición que se indica en los planos oficiales.

4a.—Reparar la INFRACTUSTURA en la forma siguiente:

a).—Cambiar 1,718 contravientos de fierro acerado con una longitud de sección y media, indicados en el cuadro adjunto.

b).—Cambiar aproximadamente 800 collarines de acero de 4" x ¾".

c).—Cambiar aproximadamente 7,200 pernos con tuercas de 1 ¼" x 4".

d).—Fintar con tres capas de pintura anticorrosiva todas las piezas que se pongan y la parte de infraestructura que sobresalga desde el nivel de la baja marea.

5a.—Ejecutar en la superestructura las siguientes obras:

a).—Cambiar todos los cabezales del muelle en número de 250, substituyéndolos con viguetas de fierro acerado con un peso de 59.52 K/m. y de sección y longitud indicados en el mismo cuadro adjunto.

b).—Cambiar todos los largueros del muelle en número de 778 substituyéndolos con viguetas de fierro acerado de 26.78 kilos por metro y de sección y longitud indicados en el mismo cuadro adjunto.

c).—Cambiar toda la cubierta superficie 4,126 M2. y poner nuevas piezas de pino americano de 4" x 8" de cuadría, dejando espacio entre ellas de 1". La cubierta irá fijada a los largueros, como lo indica el plano respectivo.

d).—Pintar con tres capas de pintura anticorrosiva los largueros y cabezales.

6a.—Practicar en la defensa los trabajos siguientes:

a).—Cambiar todas las viguetas de la defensa en número de 152 substituyéndolas con viguetas de fierro acerado de una longitud de 7.5 metros. 20.3 centímetros de peralte y pesando 26.78 kilos por metro.

b).—Cambiar todas las piezas de madera de la defensa y poner nuevas piezas de madera dura de jabí (66,000 pies cuadrados B.M.).

c).—Pintar con tres manos de pintura anticorrosiva las viguetas de la defensa.

VIII.—Con posterioridad de la celebración del contrato, se echó de ver que se hallaban en mal estado las bitas de amarre que sirven a las embarcaciones que atracan al muelle, por lo que se encomendó al contratista señor Jorge Holzheimer el aseguramiento de dichas bitas y los pernos que estaban muy oxidados; trabajo por el cual fueron pagados al contratista con fecha 11 de diciembre de 1920, \$ 4,000.00 cuatro mil pesos, por la colocación de ocho bitas a razón de \$ 500.00 cada una. También se advirtió por el señor J. P. Kafftanich que debían colocarse en el muelle 3,590 piezas de contraventeo que faltaban, importando la colocación la cantidad de \$ 75,000.00 que fueron pagados previa la comprobación del gasto por acuerdo presidencial número 9700 de 9 de noviembre de 1921. Esta obra y la colocación de las bitas se llevaron a cabo por orden expresa de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y en virtud del artículo 90. del contrato primitivo, es decir, el de fecha 15 de octubre de 1920.

IX.—Las cantidades que fueron cubiertas por reconstrucción del muelle fiscal, según relación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas que aparece en el oficio número 3-11516 Expediente 1-37746, Departamento de Marina Mercante y Faros, Sección Administrativa de Contabilidad y Glosa de fecha 9 de octubre de 1929, que el C. Oficial Mayor de la Secretaría de Comunicaciones dirigió al C. Contralor General de la Federación, son los siguientes:

"En noviembre 30 de 1920 se expidió autorización de pago número 1233, Partida 9154, para cubrir al señor Jorge Holzheimer por con conducto de la Aduana de Veracruz por los trabajos ejecutados en la reconstrucción del muelle fiscal de Puerto. . . . \$ 175,000.00

"En marzo 22 de 1921 se expidió libramiento número 93, Partida 9316, para cubrir a la "Eagle Pass Lumber Co.," por conducto de la Tesorería General de la Nación, el importe de Dls. 14,286.08 por madera de pino para el muelle fiscal. 28,572.16

"En junio 7 de 1921, se expidió libramiento número 294, Partida 9316, para cubrir a la "Compañía Fundidora de Hierro y Acero de Monterrey, S. A.," por conducto de la Tesorería General de la Nación y a cuenta de la suma de \$350,000.00 30,000.00

"En junio 7 de 1921, se expidió autorización número 2784, Partida 9316, para cubrir al señor Jorge Holzheimer, por cuenta de las obras del muelle fiscal y por conducto de la Jefatura de Hacienda en Veracruz. 15,000.00

"En 3 de agosto de 1921, se expidió autorización de pago número 3106, Partida 9316, para cubrir al señor Holzheimer por cuenta de las obras al muelle fiscal de Veracruz, por conducto de la Jefatura de Hacienda en el Puerto. 15,000.00

"En marzo 8 de 1922, se expidió autorización de pago número 1275, Partida 9560, para cubrir el importe de la colocación de 8 bitas a \$500.00 cada una en el muelle fiscal por conducto de la Aduana de Veracruz. . . . 4,000.00

"En 8 de marzo de 1922, se expidió autorización de pago número 1276, Partida 9570 para cubrir importe de madera para el amarre del piso del muelle fiscal de Veracruz, por conducto de la Aduana del Puerto. . . . 4,124.26

"En junio 3 de 1922 se expidió autorización de pago número 2950, Partida 9560 para que por conducto de la Aduana de Veracruz, se cubriera al señor Jorge Holzheimer el importe de contraventeo del muelle fiscal del Puerto, de acuerdo con lo estipulado en la cláusula IX del contrato celebrado entre esta Secretaría y el expresado señor Holzheimer, según acuerdo presidencial número 9700 fechado el 9 de noviembre de 1921. (Esta orden de pago la giró la Tesorería General de la Nación bajo el número 16110 en 14 de julio de 1922). 75,000.00

"En agosto 24 de 1922, se expidió autorización de pago número 3521, Partida 9560 para pagar el importe de 200,000 pies de madera y su colocación en el muelle fiscal de Veracruz, bajo la dirección del C. Ing. J. P. Kafftanich, según acuerdo presidencial de 20 de abril de 1921. 34,800.00

"En septiembre 12 de 1922, se expidió autorización de pago número 3684, Partida 9560, para sancionar los pagos que fueron suministrados al señor Jorge Holzheimer los días 10. y 3 de septiembre de 1921, a cuenta de la reparación del muelle fiscal de Veracruz, por conducto de la Aduana del Puerto. 15,000 00

"Importa lo girado por esta Secretaría. . . . \$ 396,496.52

"Por lo que respecta a ministraciones hechas al señor Jorge Holzheimer, por conducto de la Aduana de Veracruz, por orden telegráfica número 858 de 30 de agosto de 1921, girada por el C. Secretario de Hacienda y Crédito Público sin que tuviera conocimiento esa Secretaría en aquel entonces, se hicieron las siguientes:

| Fecha de la ministración | Núm. de la pda. Egreso. | Cantidades ministradas. |
|--------------------------|-------------------------|-------------------------|
| Septbre. 2 de 1921. | 6736 | \$ 10,000.00 |
| " 3 " " | 6760 | " 5,000.00 |
| " 24 " " | 7362 | " 5,000.00 |
| Octbre. 3 " " | 7489 | " 3,500.00 |
| " 8 " " | 7565 | " 4,000.00 |
| " 10 " " | 7621 | " 1,000.00 |
| " 15 " " | 7770 | " 4,500.00 |
| " 22 " " | 7958 | " 6,000 00 |
| " 29 " " | 8163 | " 6,000.00 |
| Novbre. 5 " " | 8248 | " 4,000.00 |
| " 12 " " | 8386 | " 5,000.00 |
| " 19 " " | 8658 | " 5,000.00 |
| " 26 " " | 8885 | " 7,797.44 |
| Dicbre. 5 " " | 9142 | " 7,000.00 |
| " 10 " " | 9366 | " 3,500.00 |
| " 29 " " | 9894 | " 2,000.00 |
| Marzo. 1o. " 1922. | 1514 | " 2,000.00 |
| SUMA. | | \$ 81,297.44 |

X.—El día 19 de octubre de 1923 la Comisión nombrada al efecto, procedió a la inspección de los trabajos y obras emprendidas para la reconstrucción del muelle de acuerdo con las especificaciones y planos respectivos; la Comisión fue integrada por los señores José T. Mazón, Administrador de la Aduana Marítima de este Puerto, Angel Casarín, Auditor de la Contraloría, Modesto Sáenz, Inspector y Capitán de Puerto, e Ingenieros comisionados por la Secretaría de Comunicaciones, Eugenio Kleimberg y Alfonso Gómez Zamora. En el acta levantada al efecto, en donde se detallan pormenorizadamente las irregularidades y deficiencias de la obra, que traen consigo la falta del cumplimiento de las obligaciones del contratista, estipuladas en el contrato, se dejó asentado al dar por terminada el acta, que dicha obra de reconstrucción, dado el estado actual que presentaba no era de aceptarse como debidamente terminada y por consiguiente ser recibida de conformidad por los Ingenieros comisionados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, manifestando, el contratista, que no estaba conforme con mucho de lo asentado en el acta por los señores Ingenieros; el acta quedó firmada por todas las personas al principio citadas, así como por el contratista.

XI.—Con fecha 24 de octubre de 1923, los Ingenieros comisionados por la Secretaría del Ramo, E. Kleimberg y Alfonso Gómez Zamora, rindieron su informe, en el que puede verse las cantidades que deben ser descontadas al contratista y que, en total, asciende a la suma de \$112,550.18.

XII.—El contratista explica a la Secretaría de Comunicaciones los términos del acta levantada por los Ingenieros comisionados para recibir los trabajos de reconstrucción del muelle fiscal, dictaminando los propios Ingenieros, por lo que hace a las explicaciones del contratista, que éste no ha justificado con su escrito los cargos que de carácter técnico le resultaron en el acta de recepción de las obras de fecha 19 de octubre de 1923.

XIII.—De los hechos que se han puntualizado, queda claramente demostrado que el contratista, señor Jorge Holzheimer, faltó a las obligaciones contraídas en el contrato, especificaciones y planos anexos al mismo, siendo por ende de aplicación las siguientes consideraciones de

DERECHO:

I.—El contrato celebrado con fecha 15 de octubre de 1920 por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y el señor Jorge Holzheimer, para la reparación del muelle fiscal de este Puerto, constituye por su propia naturaleza, un CONTRATO DE OBRAS A PRECIO ALZADO, en los términos del artículo 24 y 69, fracción I, del Código Civil de 31 de marzo de 1884, que estaba en vigor al celebrarse dicho contrato, por cuyo motivo queda comprendido en el Libro Tercero, Título Décimotercero, Capítulo III, del mismo ordenamiento, corresponde al Capítulo III, Título Décimo, Libro Cuarto, Segunda Parte del Código Similar vigente para el Distrito y Territorios Federales, APLICABLE EN TODA LA REPUBLICA EN ASUNTOS DEL

ORDEN FEDERAL, con arreglo al artículo 10. del propio Código.

II.—Con los documentos exhibidos queda demostrado que el señor Jorge Holzheimer no cumplió debidamente, en sus estrictos términos, el aludido contrato por lo que es aplicable el artículo 2491 del Código Civil de 1884, el cual disponía que "El empresario que no entrega la obra concluida en el tiempo debido, es responsable de los daños y perjuicios," precepto que concordaba con el artículo 1459 del propio Código, el cual establecía que el contratante que falte al cumplimiento del contrato, sea en la substancia, sea en el modo, será responsable de los daños y perjuicios que cause el otro contratante, disposiciones que a su vez concuerdan con el artículo 2104 del Código Civil vigente, el cual previene que "El que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes: I.—Si la obligación fuere a plazo, comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de éste;"

III.—Habiendo celebrado la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación de la Federación, el contrato de obras de que se trata, con el señor Jorge Holzheimer, a aquella corresponde el ejercicio de la acción judicial correspondiente para exigir al propio señor Holzheimer el pago de los daños y perjuicios de que se ha hecho mención, y que consisten en la devolución de la suma de \$112,550.18, por el concepto expresado en el párrafo XI, de HECHOS, de la presente demanda más todos los gastos erogados por la Federación para la terminación de la obra, debiendo añadirse el pago de las costas del juicio conforme al artículo 2,118 del Código Civil vigente.

IV.—Cabe, igualmente, demandar a los señores "TARRACENA HERMANOS," en el carácter de FIADORES del señor Holzheimer, pero sólo hasta por la suma de \$10,000.00 diez mil pesos, conforme a la fianza que otorgaron el 8 de noviembre de 1920.

V.—La controversia debe seguirse en juicio ordinario civil federal con arreglo al artículo 539 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

VI.—Es competente ese Juzgado de su digno cargo para conocer del juicio de acuerdo con los artículos 104, fracción III, de la Constitución; 43, fracción II, y 44, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 19, fracción III del Código Federal de Procedimientos Civiles.

VII.—Corresponde al suscrito el ejercicio de la acción respectiva, por haber recibido instrucciones expresas de la Procuraduría General de la República, para ese efecto, dictadas de acuerdo con el artículo 18, fracción III, de la Ley Reglamentaria del artículo 102 de la Constitución, y de acuerdo con los artículos 10., fracción IV y 24, fracción V, del mismo ordenamiento y 20. del Código Federal de Procedimientos Civiles.

VIII.—La fracción I del artículo 189 del Código Federal de Procedimientos Civiles dispone que "el actor, al entablar la demanda, presentará: I.—El documento o documentos que acrediten "su personalidad," documento que, en el presente caso, consistirá en mi nombramiento de Agente del Ministerio Público Federal; más como la representación que tengo, en nombre de la Federación, emana de disposiciones expresas de la ley, según lo expuesto en párrafo anterior, y más aún, esa representación es inherente al ejercicio de mis funciones, estoy relevado de demostrar la existencia de los mismos preceptos legales, y, por lo tanto, no estoy obligado a exhibir mi nombramiento, ya que, de sostenerse lo contrario, tendría que hacer lo mismo en cualquier promoción que hiciera en ejercicio de mi cargo.

IX.—En cumplimiento de lo dispuesto en la fracción II del mismo artículo, me permito acompañar los legajos números 3, 4 y 7 expediente número 61, Clasificación 22/413.1/, de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, Departamento de Marina, en los que constan, originales, los documentos siguientes:

1o.—El contrato de fecha 15 de Octubre de 1920, celebrado por el señor Jorge Holzheimer con dicha, Secretaría,

para la reparación y reconstrucción del Muelle Fiscal del Puerto de Veracruz, que obra a fojas 448 a 450 del LEGAJO NUMERO 7, incluyendo la ESPECIFICACION correspondiente.

2o.—Relación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas de las cantidades que fueron cubiertas para la reconstrucción del Muelle Fiscal, a que se refiere el párrafo IX, de HECHOS, de la presente demanda, y que obra de fojas 106 a 110 del mismo LEGAJO NUMERO 7.

3o.—Informe de la Comisión de Ingenieros nombrada a que alude el párrafo X, de HECHOS, de la misma demanda, el cual obra de fojas 93 a 94 del LEGAJO NUMERO 4.

4o.—Informe rendido por los Ingenieros Comisionados con fecha 24 de Octubre, que se refiere el párrafo XI, de HECHOS, de la propia demanda, con dos anexos más, los cuales corren agregados de fojas 112, a 118, 119 y 120 a 121 del LEGAJO NUMERO 4, respectivamente.

5o.—Explicaciones presentadas por el contratista, señor Jorge Holzheimer, con relación al dictamen de los Ingenieros, expresadas en el párrafo XII, de HECHOS, de la repetida demanda, las cuales obran de fojas 223 a 228 del LEGAJO NUMERO 7.

Por último, acompaño también la fianza, original, otorgada por los señores "TARRACENA HERMANOS," del comercio de este Puerto, el 8 de Noviembre de 1920, según lo expuesto en el párrafo III, de HECHOS, de la propia demanda.

Acompaño, asimismo, copias de dichos documentos, para el efecto de que, previo cotejo y certificación por la Secretaría del Juzgado, sean agregadas a los autos, para que obren sus efectos legales, devolviéndoseme los expedientes y la fianza original.

En cumplimiento de lo dispuesto en la fracción III del repetido, artículo 189 del Código Federal de Procedimientos Civiles, acompaño copia simple del escrito de demanda y de todos los documentos expresados.

X.—En atención a que los señores "Tarracena Hermanos," fiadores del señor Jorge Holzheimer, se han ausentado de esta Ciudad, ignorándose su paradero, deben ser citados al juicio en los términos del artículo 125 del repetido Código.

Por los hechos y consideraciones legales expuestos, y además, con fundamento en los artículos 188, 189, 529 y demás relativos del propio Código Federal de Procedimientos Civiles.

A USTED, CIUDADANO JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero.—Tenerme por presentado, en representación de la Federación, demandando en JUICIO ORDINARIO CIVIL FEDERAL, al señor JORGE HOLZHEIMER, por los daños y perjuicios ocasionados a mi representada, POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRAS A PRECIO ALZADO, que celebró con fecha 15 de Octubre de 1920, con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, para la reparación y reconstrucción del muelle Fiscal de este Puerto de Veracruz, que consisten en la restitución de la suma de \$112,550.18, ciento doce mil quinientos cincuenta pesos, dieciocho centavos, más todos los gastos erogados para la terminación de la obra, así como el pago de las costas del juicio.

Segundo.—Que igualmente me tenga por presentado con la misma representación, demandando en el propio juicio ordinario civil federal a los señores "Tarracena Hermanos," en su carácter de fiadores del señor Jorge Holzheimer, hasta la suma de \$10,000.00, diez mil pesos, conforme a la fianza que otorgaron el 8 de Noviembre de 1920, obligándose al pago de dicha suma, en el caso de que el mismo señor Holzheimer no diera debido cumplimiento al contrato de obras de que se ha hecho mención.

Tercero.—Que mande cotejar las copias que exhibo, de los documentos a que me refiero en el párrafo IX, de DEHECHO, de la presente demanda, con los originales a que me he referido, a efecto de que, previa su conformidad, sean certificadas por la Secretaría del Juzgado; mandar-

las a agregar a los autos, para que obren sus efectos legales, y disponer me sean devueltos dichos legajos, así como la firma original.

Cuarto.—Que mande correr traslado a la demanda con las copias de los documentos a que se refiere el párrafo anterior, a cada uno de los demandados, para que la contesten dentro del término de ley.

Quinto.—Que respecto a los señores Tarracena Hermanos, por ignorarse su paradero, se sirva citarlos al juicio en los términos del artículo 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles

Sexto.—Que previa la sustanciación del juicio y tomado en consideración los documentos que exhibo y las demás pruebas que rendiré, si fuere necesario, se sirva declarar en su oportunidad, que el señor Jorge Holzheimer faltó al cumplimiento del contrato de obras que celebró el 15 de Octubre de 1920, de que se ha hecho mención con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y que, en consecuencia, lo condene a la restitución y al pago respectivamente, de las cantidades expresadas en el primer punto petitorio de esta demanda.

Séptimo.—Que, igualmente, se sirva condenar, en su oportunidad, a los señores "Tarracena Hermanos," al pago del importe de la fianza que tienen otorgada, para el caso de falta de cumplimiento del contrato de obras de referencia, por parte del señor Jorge Holzheimer, hasta por la suma de \$10,000.00, diez mil pesos, por no haber dado debido cumplimiento el señor Holzheimer al aludido contrato.

PROTESTO LO NECESARIO.—H. Veracruz, Ver., a 12 de Junio de 1936, mil novecientos treinta y seis.—A. M. Qirasco.—Rúbrica.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para que sirva de notificación a los demandados, señores Tarracena Hermanos, cuyo domicilio se desconoce, expido el presente EDICTO, para que sea publicado durante dos meses consecutivos en el Diario Oficial de la Federación y Gaceta Oficial de este Estado, sin costo alguno, de acuerdo con el decreto respectivo, en la Heroica Ciudad de Veracruz a los veinticinco días del mes de Junio de mil novecientos treinta y seis.—Entre líneas:—que se otorgaron hasta la terminación de la obra y los gastos—Vale.

El Actuario:

Lic. A. Bolívar.—Rúbrica.

2 Julio a 10 septiembre

(R.—1530)

Estados Unidos Mexicanos

Juzgado 1o. de Distrito en Materia Civil.—México, D. F.

Al C. Director del Diario Oficial de la Federación. Presente.

En el expediente relativo a la liquidación judicial de Angel Cobo, cuyo número queda anotado al margen se dictó un auto que a la letra dice.

"México, Distrito Federal, a diez de marzo de mil novecientos treinta y seis.—Visto el ocurso del señor Angel Cobo, fechado y presentado el día de hoy, y vistos los documentos que con el mismo exhibe. Con apoyo en los artículos 945, 952 fracción III, 985, 1415 fracción I, 1416, 1419, 1466, 1467 y 1468 del Código de Comercio, téngase a dicho señor por presentado, acogiéndose al beneficio de honrración judicial. Se nombran como síndico e interventor provisionales a los señores licenciado Jorge Castañeda Rendón y Antonio Valadez Ramírez, a quienes se les hará saber tal designación para los efectos legales correspondientes. Procédase en los términos de los artículos 1429, 1420 1431, 1433, 1435 y 1436 del mismo ordenamiento, asegurándose los bienes, libros, correspondencia y documentos del deudor; se prohíbe hacer pagos o entregar a éste efectos, bajo el apercibimiento de segundo pago en caso de desobediencia; prevéngase al fallido que en-

treque los bienes de su negociación al Síndico, apercibido de que de no hacerlo, incurrirá en responsabilidad por ocultación. Séllese las puestas de las Oficinas o Despachos del deudor y demás dependencias de su negociación e inventariense los bienes del mismo que se encuentren en ellos; librese oficio al Ciudadano Director de Correos y Telégrafos para que entregue la correspondencia dirigida al señor Cobo, al Síndico prenombrado, en su domicilio y publíquese este proveído por tres veces consecutivas en el periódico Oficial, e inscribáse en el Registro de Comercio. Se tiene como época de la quiebra la de suspensión de pago. Notifíquese....."

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y a fin de que sea publicado en ese Diario, el auto inserto de acuerdo con lo mandado en el mismo.

Protesto a usted mi atenta consideración.

México, D. F., a 18 de marzo de 1936.

Juez Primero de Distrito del D. F., en Materia Civil,

Lic. J. Genaro Billarent Bustos.

29, 31 ag. y 1o. sep.

(R.—1981)

Estados Unidos Mexicanos

Juzgado Segundo de Distrito.—Puebla, Pue.

EDICTO

Señor Manuel Silva y quien sus derechos represente:

Por auto de tres del actual, dictado a instancia del Ministerio Público Federal, este Juzgado mandó cumplimentar el 26 veinticuatro de julio de mil novecientos treinta y cuatro, por el que el C. Juez Primero de Distrito en el Estado, dió entrada, bajo el número 48/934, al Juicio hipotecario que contra usted promovió el citado Ministerio Público, sobre pago de la cantidad de \$398.23 que importa su crédito hipotecario y réditos legales, como adquirente de dos hectáreas de la finca rústica "Concepción Morillotla," ubicada en el Municipio de San Andrés Cholula, Pue.; mandó se expida y publique la respectiva cédula hipotecaria; se registre; se asegure y deposite en términos de ley el predio hipotecado; y, por ignorarse el domicilio de usted, se le corra traslado de la demanda correspondiente, por medio de edictos, que de acuerdo con el auto primeramente citado, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado, por el término de tres meses, emplazándolo para que dentro de tres días, a contar del siguiente al de la publicación del último edicto, conteste dicha demanda.

Lo que notifico a usted por medio del presente; haciéndole el emplazamiento ordenado y dejando a su disposición en la Secretaría de este mismo Juzgado, las copias respectivas del traslado.

Puebla, Pue., 5 de agosto de 1936.

El Actuario, Lic. Emilio Ramírez Arrote.—Rúbrica.

13 ag. a 12 nov

(R.—1830)

AVISOS GENERALES

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

Capitanía de Puerto

CONVOCATORIA

Tampico, Tamps., 4 de agosto de 1936

Por la presente se convoca al C. Rafael Vázquez, propietario de la lancha con motor denominada "LA LUZ," registrada en este Puerto con el número 1867 y que se encuentra hundida en la Laguna de Tamiahua, frente a la Hacienda de "Bustos," Estado de Veracruz, constituyendo un estorbo y peligro para la navegación, con objeto de que dentro de un plazo de 60 días comparezca a esta

Capitanía de Puerto, para hacer valer sus derechos, en la inteligencia de que si al vencimiento del plazo señalado no se presenta el legítimo dueño, se procederá como lo dispone el artículo 333 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, poniendo la lancha a disposición de la Oficina Federal de Hacienda de este lugar, para su remate en pública subasta; sin que esta providencia lo exima del pago de los gastos que origine la destrucción o salvamento de la embarcación, ni de la multa correspondiente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

El Capitán de Puerto.

Gabriel A. Carvalho.

10., 5 y 9 septmbre

(R.—1992)

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS
Capitanía de Puerto

CONVOCATORIA

Tampico, Tamps., 4 de agosto de 1936.

Por la presente se convoca a Enrique Morris, S. en C. propietario de la lancha con motor denominada "CECILIA," registrada en este Puerto con el número 2301 y que se encuentra hundida en el río Pánuco, en el punto denominado "Cerrito," Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, con objeto de que dentro de un plazo de 60 días comparezcan a esta Capitanía de Puerto para hacer valer sus derechos, en la inteligencia de que si al vencimiento del plazo señalado no se presentan los legítimos dueños, se procederá como lo dispone el artículo 333 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, poniendo la lancha a disposición de la Oficina Federal de Hacienda de este lugar, para su remate en pública subasta, sin que esta providencia lo exima del pago de los gastos que origine la destrucción o salvamento de la embarcación, ni de la multa correspondiente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

El Capitán de Puerto.

Gabriel A. Carvalho.

10., 5 y 9 septbre.

(R.—1993)

CENTRO NACIONAL DE INGENIEROS

SEGUNDA CONVOCATORIA

En virtud de no haberse reunido el quórum necesario para efectuar la Asamblea General de Accionistas del Centro Nacional de Ingenieros a que se citó para el 22 de agosto último, y en cumplimiento del Art. 67 de los Estatutos, nuevamente se convoca a los socios para la Asamblea General Ordinaria que se efectuará el 17 de septiembre de 1936, a las 19.30 horas con el número de socios presentes, conforme a la siguiente

ORDEN DEL DIA:

I.—Presentación del certificado de escrutadores acerca del "quórum"

II.—Lectura y discusión del acta de la Asamblea General anterior.

III.—Informe de las Comisiones.

IV.—Discusión del Balance General y aprobación en su caso.

V.—Lectura del Informe del Consejo de Gerentes.

VI.—Asuntos de interés general que se propongan y acepten al discutirlos

VII.—Elección de los Consejeros para el ejercicio de 1936-1937.

VIII.—Elección del Consejo de Vigilancia.

México, D. F.; 29 de agosto de 1936

Ing. **Lorenzo L. Hernández**—Presidente.

Ing. **Francisco Cravioto G.**—Secretario Int.

10. septiembre.

(R.—2004)

TESORERIA DE LA FEDERACION

Oficina de Ingresos y Depósitos

Sección Coactiva

REQUERIMIENTO

C. James M. Crofton:

Por ignorarse su domicilio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley Orgánica de 30 de diciembre de 1932, se requiere a usted de pago por la cantidad de \$300.00 (trescientos pesos), que adeuda al Erario Federal por concepto de impuesto sobre expendios de bebidas alcohólicas, para que lo verifique en la Caja de esta Tesorería dentro de los tres días siguientes a la fecha de la última publicación del presente en el "Diario Oficial," apercibido de que si no hace el pago dentro del plazo que ha sido señalado, se procederá al embargo de bienes de su propiedad que sean bastantes a garantizar el adeudo y gastos de ejecución.

México, D. F., a 22 de agosto de 1936.

P. O. del Tesorero,

El Subtesorero, **José Angel Benavides.**

31 agosto, 10. y 2 septiembre.

(R.—1980)

TESORERIA DE LA FEDERACION

Oficina de Ingresos y Depósitos

Sección Coactiva

REQUERIMIENTO

C. Victor Manuel Galves Bustamante:

Por ignorarse su domicilio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley Orgánica de 30 de diciembre de 1932, se requiere a usted de pago por la cantidad de \$209 00 (doscientos nueve pesos), que adeuda al Erario Federal por concepto de paga de marcha, para que lo verifique en la Caja de esta Tesorería dentro de los tres días siguientes a la fecha de la última publicación del presente en el "Diario Oficial;" apercibido de que si no hace el pago dentro del plazo que ha sido señalado, se procederá al embargo de bienes de su propiedad que sean bastantes a garantizar el adeudo y gastos de ejecución.

México, D. F., a 20 de agosto de 1936.

P. O. del Tesorero,

El Subtesorero, **José Angel Benavides.**

31 agosto, 10 y 2 septiembre.

(R.—1979)

TESORERIA DE LA FEDERACION

Oficina de Ingresos y Depósitos

Sección Coactiva

REQUERIMIENTO

C. Tomás Rocha Villafuerte:

Por ignorarse su domicilio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley Orgánica de 30 de diciembre de 1932, se requiere a usted de pago por la cantidad de \$52.50 (cincuenta y dos pesos cincuenta centavos), que adeuda al Erario Federal por concepto de responsabilidades, para que lo verifique en la Caja de esta Tesorería dentro de los tres días siguientes a la fecha de la última publicación del presente en el "Diario Oficial;" apercibido de que si no hace el pago dentro del plazo que ha sido señalado, se procederá al embargo de bienes de su propiedad que sean bastantes a garantizar el adeudo y gastos de ejecución.

México, D. F., a 20 de agosto de 1936.

P. O. del Tesorero,

El Subtesorero, **José Angel Benavides.**

31 agosto, 10 y 2 septiembre.

(R.—1978)

TESORERIA DE LA FEDERACION
Oficina de Ingresos y Depósitos
Sección Coactiva

REQUERIMIENTO

C. José Guadalupe Purata:

Por ignorarse su domicilio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley Orgánica de 30 de diciembre de 1932, se requiere a usted de pago por la cantidad de \$38.25 (treinta y ocho pesos veinticinco centavos), que adeuda al Erario Federal por concepto de paga de marcha, para que lo verifique en la Caja de esta Tesorería dentro de los tres días siguientes a la fecha de la última publicación del presente en el "Diario Oficial;" apercibido de que si no hace el pago dentro del plazo que ha sido señalado, se procederá al embargo de bienes de su propiedad que sean bastantes a garantizar el adeudo y gastos de ejecución.

México, D. F., a 20 de agosto de 1936.

P. O. del Tesorero,

El Subtesorero, **José Angel Benavides.**

31 agosto, 1o y 2 septiembre.

(R.—1977)

TESORERIA DE LA FEDERACION
Oficina de Ingresos y Depósitos
Sección Coactiva

REQUERIMIENTO

C. Rigoberto Bañuelos Rodríguez:

Por ignorarse su domicilio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley Orgánica de 30 de diciembre de 1932, se requiere a usted de pago por la cantidad de \$102.00 (ciento dos pesos), que adeuda al Erario Federal por concepto de paga de marcha, para que lo verifique en la Caja de esta Tesorería dentro de los tres días siguientes a la fecha de la última publicación del presente en el "Diario Oficial;" apercibido de que si no hace el pago dentro del plazo que ha sido señalado, se procederá al embargo de bienes de su propiedad que sean bastantes a garantizar el adeudo y gastos de ejecución.

México, D. F., a 20 de agosto de 1936.

P. O. del Tesorero,

El Subtesorero, **José Angel Benavides.**

31 agosto, 1o. y 2 septiembre.

(R.—1975)

TESORERIA DE LA FEDERACION
Oficina de Ingresos y Depósitos
Sección Coactiva

REQUERIMIENTO

C. Roberto Velázquez:

Por ignorarse su domicilio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley Orgánica de 30 de diciembre de 1932, se requiere a usted de pago por la cantidad de \$10.00 (diez pesos), que adeuda al Erario Federal por concepto de multa, para que lo verifique en la Caja de esta Tesorería dentro de los tres días siguientes a la fecha de la última publicación del presente en el "Diario Oficial;" apercibido de que si no hace el pago dentro del plazo que ha sido señalado, se procederá al embargo de bienes de su propiedad que sean bastantes a garantizar el adeudo y gastos de ejecución.

México, D. F., a 20 de agosto de 1936

P. O. del Tesorero,

El Subtesorero, **José Angel Benavides.**

31 agosto, 1o. y 2 septiembre.

(R.—1976)

A V I S O

De acuerdo con lo dispuesto en la Fracción III del Artículo 17 del Código de Comercio, se hace la publicación de la siguiente circular, que se dirigió a los comerciantes de esta Capital y de las plazas con las que tenemos relaciones de comercio:

"Sr. (cs)

Con fecha 24 de junio último y por escritura pública autorizada por el Notario Lic. Felipe Arellano, en esta Ciudad, el señor Don Salvador Arena se separó de la Sociedad "Arena y Compañía," por lo que deja de tener el uso de la firma social como socio gerente de dicha Compañía.

Rogamos a usted(es) se sirva(n) tomar debida nota de ello y nos suscribimos como sus afmos., attos. y Ss. Ss.

Arena y Cía.

El señor Don Salvador Arena dejará de firmar:

Arena y Cía.

1o. septiembre.

(R.—1900)

"DIARIO OFICIAL"

SECRETARIA DE GOBERNACION

Administrador: ERNESTO MARTINEZ

Oficinas: Bucareli, 99.

Teléfono: Ericsson, 2-67-87.

Circulación e Informes: Eric., 2-51-89.

SUBSCRIPCIONES:

Para la República, por un trimestre..... \$ 6.00

Para el Extranjero, por un trimestre..... „ 7.50.

PAGO ADELANTADO

Las suscripciones se servirán por los trimestres naturales del año. Cuando se pidan pasados los primeros cinco días de los dos primeros meses de cada trimestre, se servirán por los meses faltantes para completar este período.

Indefectiblemente se suspenderán las suscripciones que no hayan sido renovadas a su vencimiento.

Se conceden 15 días para reclamaciones de periódicos dirigidos al interior de la República, y 30 para los enviados al Extranjero.

Números sueltos:

Del presente año..... \$ 0.20

De años anteriores..... „ 0.50

PUBLICACIONES:

Avisos y documentos cuya inserción debe pagarse conforme a la Ley, por cada línea..... \$ 0.50

Balances y documentos similares, por cada línea..... „ 1.00

PAGO ADELANTADO

Se publicarán el día siguiente, sólo los avisos que se depositen antes de las 10½ horas. En ningún caso se hará responsable la Dirección de los errores originados por escritura incorrecta o confusa.

IMPORTANTE: Los suscriptores o anunciantes FORANEOS pueden situar fondos por medio de documentos pagaderos en esta Plaza, a la orden del Administrador.

Los de la CIUDAD efectuarán sus pagos precisamente en efectivo y en las oficinas.

No se admiten timbres postales.